

glamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares VOR y T-VOR de la Base Aérea de Málaga.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 8, 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad de la zona técnica de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una ellas.

*VOR, en Fuente de la Reina (Málaga)*

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 1.031 metros y a 27 kilómetros de distancia de la Base Aérea de Málaga. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 48' 50" N  
4° 22' 10" W

Zona lejana de seguridad (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

*T-VOR aproximación, en Campillos (Málaga)*

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 880 metros y a unos 102 kilómetros de la Base Aérea de Málaga. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

37° 3' 24" N  
4° 56' 20" W

Zona lejana de seguridad (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**11031** ORDEN 66/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Zona Técnica de los radiofaros y radiobalizas de la Base Aérea de Málaga.

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares radiofaro (NDB/LM) y radiobaliza intermedia (MM); radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM) y radiobaliza intermedia (MM) de la Base Aérea de Málaga, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares radiofaro (NDL/LM) y radiobaliza intermedia (MM); radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM) y radiobaliza intermedia (MM), de la Base Aérea de Málaga.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 8, 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad de la zona técnica de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se indica para cada una de ellas.

*Radiofaro (NDB/LM) y radiobaliza intermedia (MM)*

Zona próxima de seguridad.—Estará definida por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de las instalaciones, situadas a 8 metros sobre el nivel del mar y a 1.075 metros del eje

de la pista 32. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 39' 33" N  
4° 28' 54" W

Zona lejana de seguridad del radiofaro (NDB/LM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Zona de seguridad lejana de la radiobaliza intermedia (MM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 100 por 100, en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

*Radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM)*

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de las instalaciones, situadas paralelas al eje de la pista 14, a 7.070 metros de la cabecera de dicha pista y a 76 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 43' 39" N  
4° 34' 42" W

Zona de seguridad lejana del radiofaro (NDB/LO) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Zona de seguridad lejana de la radiobaliza exterior (OM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 100 por 100 en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

*Radiobaliza intermedia (MM)*

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 18 metros sobre el nivel del mar y a 1.045 metros de distancia de la cabecera de la pista 14. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 41' 27" N  
4° 31' 18" W

Zona de seguridad lejana (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con ésta una pendiente del 100 por 100 en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**11032** ORDEN 67/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería.

Por existir en la Novena Región Militar las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Novena Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo quinto las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, de Almería.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad de las instalaciones militares que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas.

*Campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada)*

Dos mil metros, definida por: Loma de Girón (33-95), cortijo Canuto (34-96), cota 1.061 (35-96), cota 1.189 (37-94), cortijo Palmilla (37-92), espolón NW Cuerda de Rodaderos (35-92), cerro del Tronquili (34-93), cerro del Tranto (33-93), loma de Girón (33-95).

*Campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería*

Dos mil metros, definida por: Vértice puntal (54-93), El Canuelo (57-96), vértice Colativi (62-94), El Cigarrón (62-84), Cueva de Almagro (56-82), La Juaida (51-81), Huércal de Almería (50-82), Pechina (50-86), cota 609 (52-90), vértice Punta (54-93).

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

Puntos	Coordenadas		Z (metros altitud)
	X	Y	
Q	826.180	778.450	325
I	825.810	778.580	350
R	825.425	778.850	350
S	825.000	778.280	350
K	824.865	777.795	407
L	824.970	777.400	375
M	825.215	778.865	333
N	825.870	778.650	347
T	826.325	776.935	309
U	827.140	778.045	299
V	828.670	778.225	335

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**11033** *ORDEN 68/82, de 27 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad del polvorín de Ribarroja, en Valencia.*

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar polvorín de Ribarroja, en Valencia, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Tercera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/75, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Polvorín de Ribarroja, en Valencia.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por la línea poligonal comprendida entre los siguientes puntos, determinados por coordenadas:

*Sector Sur*

<b>A</b> X = 870.066 Y = 551.331	<b>E</b> X = 870.446 Y = 550.992	<b>I</b> X = 870.850 Y = 551.261
<b>B</b> X = 870.071 Y = 551.200	<b>F</b> X = 870.553 Y = 551.025	<b>J</b> X = 870.900 Y = 551.411
<b>C</b> X = 870.184 Y = 551.048	<b>G</b> X = 870.627 Y = 551.094	<b>K</b> X = 870.858 Y = 551.585
<b>D</b> X = 870.323 Y = 550.992	<b>H</b> X = 870.734 Y = 551.135	<b>L</b> X = 870.722 Y = 551.542

*Sector Norte*

La línea coincidente con la establecida por la alambrada que limita y señala la propiedad militar. Se inicia en el punto L (x = 870.722; y = 551.542) y termina en el punto A (x = 870.066; y = 551.331), completando el cerramiento de la zona Sur.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**11034** *ORDEN 69/82, de 27 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad de la instalación militar polvorín de Cadrete, en Zaragoza.*

Por existir en la Quinta Región Militar la instalación militar Polvorín de Cadrete, en Zaragoza, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Quinta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/75, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Polvorín de Cadrete, en Zaragoza.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por las coordenadas siguientes:

**11035** *ORDEN 70/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete.*

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de mayo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y radioeléctrica de seguridad de las instalaciones que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas:

*TACAN de la Base Aérea de Albacete*

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio con centro en la estación.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Vendrá definida por las características siguientes:

Zona de instalación: El punto donde está ubicada la instalación.

Punto de referencia de la instalación: Longitud, 1º 49' 25" W; latitud, 38º 56' 43" N; altura, 698 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 698 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 3 por 100 y un radio de 3.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

*Radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete*  
Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio con centro en la estación.

Zona de seguridad radioeléctrica: Vendrá definida por las características siguientes:

Zona de instalación: El punto donde está ubicada la instalación.

Punto de referencia de la instalación: Longitud, 1º 53' 33" W; latitud, 38º 56' 52" N; altura, 691,4 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota 691,4 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 100 por 100 y un radio de 1.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**11036** *ORDEN 71/82, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en Teis (Vigo).*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico la instalación militar Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en Teis (Vigo), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformi-